

AUTO N. 01605

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a la queja presentada mediante radicado No. 2018ER199755, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 5 de septiembre de 2018, al establecimiento denominado CARPINTERIA, ubicado en la Calle 42 C Sur No. 72 K – 03 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER**, identificado con cédula con cédula de ciudadanía No. 87.711.468, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 00680 del 16 de enero de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 5 de septiembre de 2018, y los resultados de la misma fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 00680 del 16 de enero de 2019**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CARPINTERIA propiedad del señor ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 C Sur No. 72 K – 03 del barrio Santa Catalina, de la localidad de Kennedy.
(…)

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

El proceso inicia con la recepción de las piezas cortadas, y se hacen cortes esporádicos según la necesidad, posteriormente se lija la pieza esta se recubre con meplex o madecanto a continuación se laca, por último, se ensambla el mueble y seguido a esto se entrega al cliente.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 05 de septiembre de 2018 se encontró que el establecimiento funciona en el primer nivel de un predio de tres niveles, los niveles 2 y 3 son usados como unidades residenciales, predio se encuentra en una zona residencial con actividad económica en la vivienda.

El establecimiento CARPINTERIA propiedad del señor ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER no posee dispositivos de control, que permitan dar manejo adecuado a las emisiones generadas en los procesos, se evidencia material particulado en el suelo producto de las actividades de corte y lijado las cuales pueden trascender al exterior del predio.

La actividad económica tiene lugar en un área que no se encuentra debidamente confinada ya que laboran a puerta abierta y además hacen uso de espacio público para el desarrollo de los procesos de lacado y secado.

(…)

9. FUENTES DE EMISIÓN

(…)

El establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado que se genera en el proceso de corte y lijado de madera ya que este trasciende al exterior, dicha actividad no está confinada adecuadamente y no cuenta con dispositivos de control.

Así mismo en las instalaciones se realizan labores de pintura y secado de muebles, actividad en la que se generan olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		LACADO Y SECADO
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área no se encuentra confinada. y se considera técnicamente necesaria su implementación
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	En el momento de la visita técnica se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No Posee ducto, cuya altura garantice la adecuada dispersión de los olores generados y se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No	Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso y se requiere de este
Se perciben olores al exterior del predio	Si	Se perciben olores al exterior del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado a los olores que se generan en el proceso de lacado y secado, ya que dicha actividad se realiza en un área que no está confinada adecuadamente, hace uso de espacio público para llevarla a cabo.

No cuenta con sistemas de extracción localizada y ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados.

Así mismo no cuenta con dispositivos de control instalados y funcionando los cuales permitan manejar las emisiones en la fuente sin que trasciendan al exterior del predio, lo que genera molestia a residentes del sector.

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. *El establecimiento CARPINTERIA propiedad del señor ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

11.3. *El establecimiento CARPINTERIA propiedad del señor ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de corte, lijado lacado y secado de muebles en madera no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. *El establecimiento CARPINTERIA propiedad del señor ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER deberá suspender de manera inmediata el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico en cita, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que la Resolución 6982 del 2011 “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”, señala en el artículo 17:

Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C).
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente resolución. (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H'). (...)

b) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada

por (I' / H') .

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .

5. De la relación I / I' se despeja I .

6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir. (...)

Parágrafo 1º. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...) Subrayado fuera del texto.

(...)

Que por su parte, la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposición”, en el artículo 90, establece:

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...).”

Que, en este orden de ideas, en atención al Concepto Técnico No. 00680 del 16 de enero de 2019, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se evidenció que el señor **ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER**, identificado con cédula con cédula de ciudadanía No. 87.711.468, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 42 C Sur No. 72 K – 03 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, en el desarrollo de su actividad económica genera olores, y material particulado, que no maneja de forma adecuada causando molestias a los vecinos y transeúntes; de igual manera, se identificó que en las actividades de corte, lijado lacado y secado de muebles en madera, no cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER**, identificado con cédula con cédula de ciudadanía No. 87.711.468, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 42 C Sur No. 72 K – 03 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER**, identificado con cédula con cédula de ciudadanía No. 87.711.468, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 42 C Sur No. 72 K – 03 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, genera olores, y material particulado, que no maneja de forma adecuada causando molestias a los vecinos y transeúntes; y porque en las actividades de corte, lijado lacado y secado de muebles en madera, no cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, según lo expuesto en el concepto técnico 00680 del 16 de enero de 2019, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO CLAUDIO PITACUAR CUASQUER**, identificado con cédula con cédula de ciudadanía No. 87.711.468, en la Calle 42 C Sur No. 72 K – 03 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en el expediente; según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1953**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

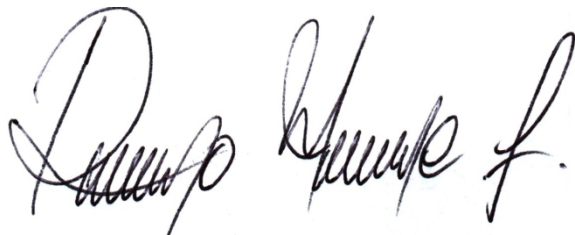
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220776 DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/04/2023

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/04/2023